Codi Segur de Verificació

8



www.TribunalMedico.com

Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran VIa de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517 FAX: 938844915

E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.i.G.: 0801944420208041016

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5212000000079020
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto: 5212000000079020

Parte demandante/ejecutante: *
Abogado/a; _____*
Graduado/a social.
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a;
Graduado/a social;



En Barcelona, a 27 de diciembre de 2021.

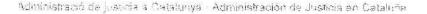
Vistos por mí, D. David Ferrer Vicastillo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 12 de Barcelona, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español me otorgan, los presentes autos del procedimiento sobre Seguridad Social en materia prestacional seguidos con el n.º ante este Juzgado entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta resolución, sobre grado de incapacidad permanente.

De conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19/10/2020, tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por contra que se fundamentaba en los hechos que describía detalladamente, y solicitaba que se dictase una sentencia en la que se reconociera al demandante el grado de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, subsidiariamente de incapacidad permanente total para su profesión habitual de programador informático, y se condenara a la entidad gestora demandada al pago de la prestación consistente en una pensión equivalente al 100%, subsidiariamente del 55%, de la base reguladora que se determine con efectos desde el 14/02/2020.





RIBUNAL

COL

ÉDICO

000



www.TribunalMedico.com

Como fundamentos de su demanda expuso que mostraba su disconformidad con fas resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social que en la vía administrativa previa le habían denegado el reconocimiento de su situación de incapacidad permanente. En particular, alegó que no se habían contemplado todas las dolencias de su cuadro patológico, consistentes en diabetes tipo II, HTA, Hiperuricemia, dependencia del alcohol, trastorno obsesivo-compulsivo, trastorno psicótico, trastorno de ansiedad generalizada, rasgos obsesivos de la personalidad, las cuales le impedirían realizar en condiciones de habitualidad, continuidad, profesionalidad y eficacia cualquier tipo de profesión u oficio o, al menos, las propias de su profesión habitual de programador informático.

Segundo. La demanda se admitió a trámite y se citó a las partes para celebrar el acto del juicio el pasado 14/10/2021. Comparecieron las partes que se acreditaron ante el Letrado de la Administración de Justicia. Se inició el juicio oral, que se celebró en una sola sesión, y que quedó registrado en la grabación efectuada en el soporte audiovisual generado mediante el sistema ARCONTE2 de grabación. La parte actora se ratificó en el escrito de demanda y solicitó su estimación previo recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada se opuso en los términos que consta en el soporte videográfico registrado y solicitó su desestimación. En particular, argumentó que las dolencias y limitaciones funcionales de la parte actora habían sido correctamente valoradas en el expediente administrativo, de conformidad con el informe médico de síntesis emitido por el SGAM de fecha 14/02/2020. Para el supuesto de una sentencia estimatoria, propuso una base reguladora de la prestación por incapacidad permanente de 994,20 euros, y como fecha de efectos, el 14/02/2020.

Tercero. En la fase probatoria, se practicaron las pruebas que propusieron las partes y se admitieron por reunir las condiciones de pertinencia, relevancia y utilidad. Consistieron en: a) documental, mediante la reproducción de la ya aportada con anterioridad y del expediente administrativo, así como mediante la aportación de documentos por ambas partes; b) y las periciales de , y de , todo ello con el resultado que consta en la grabación realizada. Finalmente, en sus conclusiones, las partes reiteraron sus pretensiones. Tras la práctica de las diligencias finales que se acordaron, el juicio quedó visto para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este proceso se han observado todas las formalidades legales y normas procesales que son de aplicación.

De conformidad con la prueba practicada, declaro expresamente los siguientes



Signat per Ferrer Vicastalo,



www.TribunalMedico.com

HECHOS PROBADOS

RIBUNAL

- número de afiliación a la Seguridad Social (, se encuentra en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y desarrolla como profesión habitual la de programador informático (CON)) (expediente administrativo).
- 2.- El 19/12/2019 promovió el correspondiente expediente para la determinación de una posible situación de incapacidad permanente. Tras los trámites oportunos, el SGAM emitió un informe fechado el 14/02/2020 en el que constataba: "trastorno por dependencia al OH en remisión. Tr. psicótico con inicio de tratamiento hace unos meses, pendiente de respuesta y valoración psiquiátrica" (expediente administrativo).
- 3.- Finalmente, la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 28/02/2020 aceptó la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de 26/02/2020 y resolvió no declarar la situación de incapacidad permanente de por no alcanzar la disminución de su capacidad laboral el grado suficiente para constituir una incapacidad permanente. Disconforme con tal decisión, interpuso una reclamación previa que fue desestimada (expediente administrativo).
- 4.- ha estado en situación de alta o asimilada al alta el tiempo suficiente como para generar derecho a una prestación por incapacidad permanente. La base reguladora de la prestación asciende a 994,24 euros (no controvertido).
- **5.-** En el momento actual, , presenta el siguiente cuadro de dolencias y secuelas (pericial de la Dra. , docs. 4, 5, 6, 7, 8, 9 del ramo de prueba de la parte demandante y docs. aportados como diligencia final):
- a) Trastorno psicótico, con pérdida de contacto con la realidad e ideaciones de perjuicio cuando no se encuentra en el entorno familiar, que incluso persisten en menor grado dentro de su entorno. Aumenta en intensidad cuando se encuentra en abstinencia de ingestión alcohólica, y a su vez la ingesta alcohólica abusiva aumenta sus síntomas psicóticos. Por esta patología se encuentra en seguimiento en el CSMA, y ha requerido ingresos en psiquiatría voluntarios, así como en el servicio de desintoxicación. Este trastorno supone una alteración de la realidad para
- b) Trastorno de ansiedad generalizado, con inquietud y falta de continuidad en las actividades que esté realizando, que abandona para comenzar otra muy diferente de forma totalmente incontrolable. Con crisis de ansiedad intensas incluso en situación que no son de repercusión directa para él. Este trastorno le provoca insomnio de conciliación, sin permitir un reposo reparador, lo que le aumenta la inquietud e incluso irritabilidad



D00



www.TribunalMedico.com

por las horas que está durante la noche.



- c) Consumo abusivo de alcohol, lo que aumenta los síntomas psicóticos e incluso puede llegar a desencadenar el trastorno. Su adicción es tan intensa que no es posible realizar tratamiento de desintoxicación ambulatoria, sino que requiere ingresos voluntarios que dan lugar a crisis de ansiedad intensa y aumento de síntomas psicóticos.
- d) Trastorno obsesivo-compulsivo, que da lugar a actividades de forma inevitablemente repetitiva.
- e) En tratamiento con rivotril, invega, quetiapina, paroxetina y antabus. Los síntomas persisten de forma prolongada e instaurados sin remitir o disminuir a pesar de tratamiento con psicofármacos, psicoterapia e ingreso en hospital de día o servicio de desintoxicación. Incluso en abstinencia presenta altos niveles de psicoticidad, paranoidismo, suspicacia y desconfianza, con bloqueos del pensamiento e ideas deliroides.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Justificación de la valoración probatoria.

El art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante, LRJS), establece que la sentencia "apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza". Existe una reiterada y consolidada doctrina constitucional que señala que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener del órgano judicial una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho, y congruente con las pretensiones deducidas por las partes. La motivación judicial, aplicable también a la valoración probatoria, viene exigida no sólo por el art. 120.3 de la Constitución Española (en adelante, CE), sino que es una exigencia que también deriva del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.2 CE. Sólo conociendo las razones que fundamentan una decisión es posible el control de esta mediante el sistema de recursos legalmente establecido. La exigencia motivacional se aplica igualmente a la valoración de las pruebas practicadas durante el proceso: serán siempre objeto de censura todas aquellas fundamentaciones ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias, por lo que la valoración de los medios de pruebas y el descarte de un medio en detrimento de otros exige la valoración completa y crítica de todo el cuadro probatorio, de modo que el discurso probatorio revista una estructura racional apoyada en parámetros



[



www.TribunalMedico.com

objetivamente aceptables y razonables.

RIBUNAL

Con carácter general, de acuerdo con el art. 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), corresponde a la parte demandante acreditar aquellos hechos de los cuales ordinariamente se deduzcan, según las normas jurídicas aplicables al caso, los efectos jurídicos correspondientes a sus pretensiones. En los procesos de seguridad social se pide normalmente el reconocimiento del derecho a una prestación mediante una acción declarativa de condena, por lo que la parte actora tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho (la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección, etc.), mientras que la entidad gestora tiene la carga de probar los hechos impeditivos, los extintivos y los excluyentes.

Como ha señalado la doctrina científica, la ausencia de un hecho constitutivo de la prestación puede ser apreciada por el Juez, si resulta de la prueba, incluso aunque no se haya alegado por la parte demandada, al igual que los hechos impeditivos y extintivos. La razón para ello estriba en que los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias en el sentido de que el juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan, porque estos hechos no afectan a la configuración legal del derecho.

Los hechos probados primero a tercero se infieren del expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y de la restante prueba documental, tanto aportada por la demanda como en los respectivos ramos de prueba. El hecho probado cuarto tiene la naturaleza de hecho admitido o conforme, ya que la base reguladora de la pensión es la propuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el acto de la vista, que fue aceptada por la parte demandante. El hecho probado quinto describe las dolencias de la parte actora, y resulta del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente de la documental que se reseña y de la pericial aportada por la parte demandante. Así, respecto de la prueba documental, a los aportados y a los que constan en el expediente les otorgo el valor probatorio propio de los arts. 319.2 y 326.1 LEC en atención a su propia naturaleza, de manera que se dan por ciertos su otorgamiento y los hechos, actos o estados de cosas que documentan, con exclusión de las valoraciones sobre la capacidad laboral que en ellos se contiene por ser impropias de un informe médico al estar reservadas a los órganos competentes, y porque no puede someterse el parecer de quien los emite a los principios de contradicción e inmediación del proceso. No obstante, estos documentos, que describen la clínica psiquiátrica que sufre el demandante, así como los diversos tratamientos instaurados, permiten concluir que la prueba pericial de la parte actora es conforme con



electrònio garantit emb signatura-e. Adreça web per

verificar



www.TribunalMedico.com

las máximas de la experiencia, la ciencia y la razón, por lo que pueden asumirse, frente a la pericial propuesta por la parte demandada, cuyos fundamentos me resultan menos sólidos y carentes de corroboración.

Segundo. Concepto y requisitos generales de la incapacidad permanente.

La incapacidad permanente se encuentra definida por el artículo 193.1 del RDL 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en adelante, LGSS) como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

En general, el concepto de incapacidad permanente se define a través de tres notas características (STSJ Catalunya, Sala Social, 5673/2019 de 25 de noviembre, Rec. 4171/2019, [ECLI:ES:TSJCAT:2019:9547]):

- 1. En general, las incapacidades permanentes que define la Ley son esencialmente profesionales, de modo que su calificación exige atender a los padecimientos, secuelas y limitaciones que de ellos se derivan, y al efecto negativo que estas producen en el trabajo. Poder desempeñar una profesión implica la posibilidad de ejercerla con habitualidad, profesionalidad y con arreglo a unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, por lo que la capacidad o incapacidad de un sujeto no puede deducirse exclusivamente por las lesiones o enfermedades que sufre, sino por el impacto negativo que producen en la aptitud laboral del sujeto.
- 2. Deben existir reducciones anatómicas o funcionales objetivables, de modo que existe una constatación médica indudable que no se basa en la mera manifestación subjetiva del interesado.
- 3. Las reducciones han de ser "previsiblemente definitivas", es decir, irreversibles e incurables; para ello resulta suficiente una previsión seria de irreversibilidad para que nos encontremos ante una posible incapacidad permanente, porque dado que la medicina no es una ciencia exacta sino empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico médico, que sólo puede medirse en términos de probabilidad.
- 4. Las disminuciones han de ser graves debido a su impacto en la capacidad laboral, hasta el punto que la anulan o disminuyen en una escala gradual que va desde el mínimo



8



www.TribunalMedico.com

del 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial), a la que impide la realización de todas las tareas, o al menos las fundamentales (incapacidad permanente total), hasta la total anulación del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio existente en el mercado (incapacidad permanente absoluta).

Tercero. Grado de incapacidad permanente reclamado y valoración de las dolencias probadas en relación con el desempeño laboral.

La parte demandante postula su declaración en situación de incapacidad permanente absoluta. Esta se encuentra definida en el art. 194.5 de la LGSS en su redacción conforme a la DT 26ª del RDL 8/2015, de 30 de octubre, de la forma siguiente: "Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que para valorar el grado de incapacidad permanente no hay que atender a las lesiones y su gravedad en sí mismas, sino que hay que atender a las limitaciones que las mismas suponen para el correcto desempeño de la actividad laboral. Por consiguiente, la incapacidad permanente se calificará como absoluta cuando al trabajador carezca de capacidad laboral alguna, conclusión que exigirá que se valoren las capacidades residuales en relación con las limitaciones funcionales y anatómicas derivadas de las dolencias padecidas. Lo cual implica valorar las secuelas en sí mismas. Como reiteradamente mantiene la jurisprudencia, debe declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para cualquier profesión u oficio, dado que no está en condiciones de emprender ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida. Ello implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, con sujeción a un horario y con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros.

La incapacidad permanente absoluta, en conclusión, es un concepto que se basa en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas físicas como psíquicas, de modo que la incapacidad permanente será absoluta cuando el trabajador carezca de capacidad alguna para la realización de alguna actividad laboral. Ello no impide que el afectado pueda realizar alguna tarea esporádica, superflua o marginal, pues la incapacidad permanente absoluta impide hacer realizar una actividad con el rendimiento



Signat per Ferrer Vicastillo Devid



www.TribunalMedico.com

exigible normalmente, la habitualidad usual. La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el concepto "absoluta" no debe entenderse en sentido literal y estricto, pues por grave que sea el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada en otros empleos.

En el caso que nos ocupa, entiendo que la demanda ha de ser estimada en esta pretensión principal, ya que el hecho probado quinto describe unas patologías y secuelas que producen unas limitaciones funcionales psicológicas que nos permiten afirmar que el demandante se encuentra impedido para el desempeño de cualquier clase de actividad laboral. Se trata de una serie de patologías concurrentes y que se agravan recíprocamente, especialmente por el consumo abusivo de alcohol del que el demandante todavía no se encuentra en remisión. Ciertamente, la parte demandada aportó un resumen de los procesos por incapacidad temporal del demandante, sin que se aprecie ninguno desde el año 2017, pero lo cierto es que también se han aportado documentos de atención en urgencias (04/06/2021 y 01/11/2021) por crisis de ansiedad generalizadas y sobreingesta medicamentosas con la finalidad de paliar crisis de ansiedad. Entiendo que se describe un cuadro de secuelas psicológicas y psiquiátricas que es grave, persistente, progresivo, cronificado y refractario a cualquier tratamiento y que tiene una gran interferencia en las posibilidades del demandante de realizar un trabajo en las debidas condiciones, con seguridad para sí mismo y para los demás.

Cuarto. Pensión por incapacidad permanente

La cuantía de la pensión por incapacidad permanente en el grado solicitado por enfermedad común se determina de conformidad con lo que establecen los arts. 196 y 197 de la LGSS, y el art. 17 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, esto es el 100% de la base reguladora de 994,20 euros.

En cuanto a los efectos de la prestación, de acuerdo con los arts. 174 y 193 LGSS, en relación con los artículos 6.3 del Real Decreto 1300/1995 y 13.2 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996, los efectos jurídicos y económicos quedarán fijados en la fecha de emisión del dictamen por parte del SGAM, esto es, el 14/02/2020

Quinto. Régimen de recursos.

En cumplimiento del deber que imponte el art. 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe señalar que esta sentencia puede ser recurrida en suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en aplicación del art. 191.3.c de la de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Segur de Verificació:

8



www.TribunalMedico.com

Por todo lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución Española:



FALLO

Estimo íntegramente la demanda formulada por Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia:

contra el

- Declaro a . en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo derivada de enfermedad común.
- 2. Condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que pague a una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora de 994,20 euros mensuales, en catorce (14) pagas anuales, con efectos jurídicos y económicos desde el día 14/02/2020, con los complementos, revalorizaciones y atrasos que correspondan legal y reglamentariamente.

Esta sentencia ha de notificarse a las partes interesadas. Se les advertirá que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Será indispensable que, al tiempo de anunciarlo, la parte recurrente que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita acredite haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta del Juzgado indicada en el encabezamiento de esta sentencia, o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Además, deberá acreditar haber depositado la cantidad de 300 euros en la misma cuenta bancaria. Sin estos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Codi Segur de Verificació

000

www.TribunalMedico.com

responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

RIBUNAL

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

ÉDICO

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Signat per Ferrer Vicastillo, David

000



www.TribunalMedico.com

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

RIBUNAL

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

